

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

REF: Deniega parcialmente entrega de información relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

R E C I B I D O

SANTIAGO, 03 AGO 2016
RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 2739

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don a través del Formulario N° 58079 de fecha 21 de junio de 2016, prorrogada con fecha 20 de julio del 2016.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285, de 2008.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Resolución del Consejo para la Transparencia de los Amparos C1345-14, C977-15 Y C3066-15.

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

R E C E P C I O N

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES HAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		

R E F R E N D A C I O N

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTD. _____

N° Proceso 10095689

TRAMITADA

03 AGO 2016

OFICINA DE PARTES
 DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

[Firma]
 Acogido

CONSIDERANDO

- Que con fecha 21 de junio de 2016, se recibió la solicitud de información pública N° 58079, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. Copia del estudio de evaluación social del proyecto autopista AVO en su tramo Príncipe de Gales-Tobalaba. Y su resultado "RATE". Con respecto a este punto el amparo C1554-13 del oficio 01164 con fecha 13/03/2014, dice que se deberá acceder a la entrega de esta información, como sigue: [el estudio de evaluación social] este consejo no advierte de qué modo la divulgación de dicha información pudo haber distorsionado los efectos del proceso de licitación en comento. Lo anterior, a la vez que el estudio requerido da cuenta de antecedentes relativos al impacto social en la población aledaña al lugar de construcción, así como de los beneficios y perjuicios que la obra trae consigo, antecedentes que por su contenido deben ser considerados de carácter público, dado que el acceso a estos, permite el ejercicio de un control social de los proyectos cuya magnitud suponga un impacto relevante en una zona determinada del país -como lo es construir una autopista-. Por lo expuesto, esta Corporación estima necesario hacer presente a la reclamada que en lo sucesivo, y ante requerimientos similares, deberá acceder a la entrega de dicha información. Cabe recordar que este dictamen, se dio en esta misma etapa de adjudicación del proyecto. Es decir, hay un dictamen de transparencia, que indica que los informes de evaluación social de autopistas son de carácter público, para que la población conozca el impacto que tendrá en su vida este tipo de proyectos. Además, pongo en especial énfasis, que el dictamen indica que ante requerimientos similares el MOP deberá acceder a la entrega de la información (estoy realizando el mismo requerimiento que en el dictamen, solo es otra etapa del proyecto), desestimando completamente en este caso la causal del art. 21 numeral 1 letra b de la ley de transparencia. Adjunto el documento."

"2. Velocidades proyectadas, de acuerdo a los años que dispongan proyecciones, de los buses de transporte público (transantiago) en escenario con y sin proyecto el proyecto AVO en el tramo príncipe de gales-Tobalaba y en el tramo El Salto-Príncipe de Gales.

Considerando que la oferta de autopistas es para vehículos particulares, las velocidades de traslado de los buses del transporte público en ningún caso sirvan para estimar las demandas que tendrán estas. Más bien, ayudaran a los ciudadanos a entender cómo pueden afectar a su modo de vida la instalación de estas autopistas, y como eventualmente perjudicaran al transporte público."

La solicitud agrega en las observaciones:

"Si el informe de la evaluación social es muy pesado para enviarlo por email, puedo recogerlo en las oficinas de la Coordinación General de Concesiones"

- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley 20.285, *" Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".*
- El artículo 5 del cuerpo legal mencionado en el considerando anterior estipula: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones*

señaladas”.

- En primer lugar, se debe tener presente que no existe en la cartera de proyectos del Ministerio de Obras Públicas, aquel denominado *“proyecto autopista AVO en su tramo Príncipe de Gales-Tobalaba”*. Sin embargo, asumiremos que se refiere al proyecto *“Américo Vespucio Oriente, Tramos Av. Príncipe de Gales – Los Presidentes”*.
- En segundo lugar, para efectos de la solicitud en comento, que hace referencia a la decisión del Amparo C1554-13, debemos señalar que dicho pronunciamiento no obsta a que este servicio pueda invocar las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la Ley 20.285, en virtud de nuevos fundamentos de hecho y derecho que se describirán a continuación. Los cuales difieren de los alegados en el amparo mencionado y que han sido recogidos durante los últimos dos años por el Consejo para la Transparencia.
- Las Concesiones de Obra Pública, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas (MOP) N° 900, que Fijo el Texto Refundido, Coordinado, y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Y en el Decreto N° 956 de 1997 del MOP, Reglamento de Concesiones de Obras Públicas (Reglamento).
- Las Bases de Licitación (BALI) están definida en el artículo tercero, número 4 del Reglamento de Concesiones como: *“Conjunto de normas y especificaciones administrativas, técnicas y económicas, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas con que se hace el llamado a licitación y que forman parte del contrato de concesión”*. Es un instrumento fundamental en toda concesión. A modo ejemplar, podemos mencionar el artículo 7 de la Ley de Concesiones, que establece los factores para evaluar una oferta, pero remitiéndose a los criterios y parámetros que haga el MOP en las BALI, regulando de forma específica las condiciones y criterios del proyecto.
- El Llamado a licitación, se regula en el Capítulo 3 *“De las licitaciones”*, *“Otorgamiento de la Concesión y Formalización del Contrato”* de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, el Reglamento establece normas para la *“Licitación y Adjudicación”* en el Título III. El artículo 14 número 1 del Reglamento lo define como *“el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas”*.
- El proceso de licitación del proyecto denominado *“Américo Vespucio Oriente, Tramos Av. Príncipe de Gales – Los Presidentes”*, se encuentra actualmente en el trámite de examen de legalidad o de *“toma de razón”* de las Bases de Licitación (BALI), por parte de la Contraloría General de la República. En otras palabras, a la fecha no se cuenta con un texto definitivo de las BALI, no se ha realizado el llamado a licitación, no se han recibido ofertas y tampoco se adjudicado el contrato, todos aspectos que se encuentran regulados en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento.
- Además de la regulación mencionada, se debe considerar que los procesos de licitación deben cumplir con una serie de principios y obligaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tanto de rango constitucional como legal, los que se detallan en los próximos párrafos.
- El artículo 19 número 22 de la Constitución Política de la República establece: *“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados*

beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos (...)”.

- La Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 8 bis señala: *“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo”*.
- La Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 11 el principio de imparcialidad: *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.
- De acuerdo a las normas citadas, queda de manifiesto que la Administración debe resguardar el principio constitucional de no discriminación en materia económica, que se manifiesta en un deber de actuar de manera imparcial y garantizando la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones. Lo anterior es conocido, como el Principio de Igualdad de los Oferentes, el que se encuentra íntimamente relacionado con la información requerida por el ciudadano. Puesto que el Estudio de Evaluación Social, contiene información esencial que configura el modelo de negocio de la concesión a licitar, como también aspectos fundamentales del contenido de las Bases de Licitación. De esta manera, contar con la información requerida implicaría contar una ventaja determinante en el proceso licitatorio.
- El Estudio de Evaluación Social, que define la Rentabilidad Social del mismo, que fue aprobado por el Ministerio de Desarrollo Social, mediante el Ord. N° 050/111 de 11 de mayo de 2016 dirigido a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Es un requisito de la esencia del proyecto, que junto a las aprobaciones de este Ministerio y el Ministerio de Hacienda, son indispensables para desarrollar el proyecto y su correspondiente licitación.
- El Estudio de Evaluación Social, contiene información crítica del proyecto y que su divulgación podría afectar gravemente la competencia de la licitación, puesto que no solamente está integrado por estudios relativos a costos y beneficios sociales, sino que también por materias que conforman el modelo de negocio de la concesión, tales como:
 - a) Proyecciones de demanda de viajes.
 - b) Metodología de proyección.
 - c) Situaciones base de la simulación.
 - d) Modelaciones.
 - e) Tarifación.
 - f) Micro simulaciones.
 - g) Entre otros aspectos.

- Conforme a lo señalado, el contenido del Estudio de Evaluación Social es muchísimo más amplio que el que tuvo en consideración el Consejo para la Transparencia en el Amparo C1554-13 y que señala en su considerando número 10):

“Que respecto del estudio de evaluación social consultado (amparo C1554-13), este Consejo no advierte de qué modo la divulgación de dicha información pudo haber distorsionado los efectos del proceso de licitación en comento. Lo anterior, toda vez que el estudio requerido da cuenta de antecedentes relativos al impacto social en la población aledaña al lugar de construcción, así como de los beneficios y perjuicios que la obra trae consigo, antecedentes que por su contenido deben ser considerados de carácter público, dado que el acceso a éstos, permite el ejercicio de un control social de los proyectos cuya magnitud suponga un impacto relevante en una zona determinada del país -como lo es construir una autopista-. Por lo expuesto, esta Corporación estima necesario hacer presente a la reclamada que en lo sucesivo, y ante requerimientos similares, deberá acceder a la entrega de dicha información”.

En aquella ocasión, el Consejo para la Transparencia solamente consideró que el Estudio de Evaluación Social, contenía antecedentes relativos a los beneficios y perjuicios de la obra. Sin embargo, en consideración a las materias mencionadas que se contienen en el Estudio de Evaluación Social del Proyecto denominado “Américo Vespucio Oriente, Tramos Av. Príncipe de Gales – Los Presidentes”, es evidente que su contenido es muchísimo más complejo, y en particular, que contiene los elementos del modelo de negocio definido por el MOP.

- De acuerdo a lo anterior, los Estudios de Evaluación Social no se ponen a disposición de los futuros licitantes y tampoco de otros organismo, puesto que deberán ser los propios licitantes, los que realicen sus estimaciones de tránsito, considerando distintos escenarios de crecimiento en los sectores que atraviesa el trazado del proyecto, lo cual influye directamente en los flujos vehiculares proyectados, y en consecuencia en los ingresos durante el periodo de la concesión. Al realizar los oferentes sus propios cálculos y simulaciones, lo que se obtiene son ofertas más eficientes lo que redundaría en mejores resultados para el Estado y los futuros usuarios. De esta manera, y tal como fue mencionado anteriormente, se trata información sensible, que su conocimiento por parte de los futuros licitantes atentaría directamente con la igualdad de los oferentes y la competencia.
- Si uno de los interesados tuviera acceso al Estudio de Evaluación Social y a las BALI con anterioridad a sus eventuales competidores, tendría una posición de ventaja significativa. Generando una distorsión en el mercado, específicamente por medio de la generación de asimetrías de información. De esta manera, contaría con los elementos que le permitirían saber si postular o no, sin necesidad de comprar las BALI, requisito que todo licitante debe cumplir para participar. Asimismo, contaría con mayor tiempo para realizar los estudios y preparar una oferta más acabada, e incluso adaptar la oferta para hacerla más atractiva para la administración en comparación a sus contrincantes. Dicha falla en el mercado no permitiría al Estado obtener las ofertas más eficientes por parte de los licitantes e incluso podría dar lugar a utilidades desproporcionadas. Por consiguiente, para el éxito del proceso licitatorio es necesario que las estimaciones de demanda y el modelo de negocio diseñado por el MOP, se mantenga en reserva. De manera que, los privados realicen sus propios estudios y estimaciones conforme a las BALI y antecedentes referenciales entregados por el Ministerio, en un plano de igualdad de condiciones que promueva la competencia. La que será determinante para la obtención de un proyecto licitatorio exitoso.
- Lo sostenido, ha sido recogido por el Consejo para la Transparencia respecto de amparos relativos a la entrega de Bases de Licitación, Estudio de Evaluación Social y Proyectos de Ingeniería, durante el proceso el desarrollo de los proyectos (elaboración de BALI y examen de legalidad) o del proceso

licitatorio, los que mencionaremos a continuación:

- a) Amparo C1345-14: que rechazó el amparo de doña [redacted] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señala en su considerando 8) *"Que, por lo anterior, y advirtiendo este Consejo que la divulgación de las bases de licitación del Proyecto Embalse La Punilla antes de haberse iniciado formalmente el proceso de licitación en comento, provocaría una asimetría en el acceso a la información de los interesados, lo que podría distorsionar el desarrollo de dicho proceso licitatorio y, en razón de esto, afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Obras Públicas del MOP, se rechazará el amparo de la especie, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia"*.
- b) Amparo C977-15: que rechazó el amparo de don [redacted] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señala en sus considerandos 4) y 5) lo siguiente:

"4) Que, respecto del informe de evaluación social requerido, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 8° de la Ley de Concesiones "La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social (...)". El informe requerido contiene información que permite definir aspectos que determinan los ingresos de la concesión. A su vez, dicha información se materializará en lo regulado en las BALI, que está compuesta por bases administrativas, técnicas y económicas. Al respecto, el decreto N° 956, Reglamento del MOP N° 164 de 1991 modificado por las leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996 señala en su artículo 14, número 1: *"El llamado a licitación es el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas"*. En el mismo sentido, la información relativa a los trazados es parte de los antecedentes referenciales de las BALI, teniendo carácter indicativo, por lo que su entrega antes del momento que corresponda implica un alto riesgo para el desarrollo y culminación del proceso licitatorio."

"5) Que, respecto del segundo requisito, la Dirección General de Obras Públicas alega que la entrega de lo requerido afectaría el principio de igualdad de los oferentes y la competitividad en el proceso licitatorio de obra pública de la especie, por cuanto se estaría haciendo pública información relevante, en forma previa a la apertura de dicho proceso. Ello, indica la reclamada, perjudicaría el interés público por cuanto la información requerida permitiría saber si postular o no al proceso de licitación, sin necesidad de comprar las bases de licitación, e incluso adaptar la oferta para hacerla más atractiva para la Administración, no permitiendo al Estado obtener las mejores ofertas y condiciones de parte de los licitantes. En ese sentido el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, señala que los procedimientos concursales se regirán por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. En consecuencia, el hecho de que la información requerida se encuentre disponible en forma pública, previo a la apertura del proceso de licitación, afectaría los principios antes mencionados y la eficacia de la propuesta pública, lo que redundaría en que la parte reclamada no estaría cumpliendo debidamente con sus funciones, toda vez que se afectaría el margen necesario para una adecuada decisión en condiciones de igualdad entre todos los interesados."

c) Amparo C3066-15. que rechazó el amparo de don [redacted] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señalando en su considerando 4) *"Que, este Consejo estima plausible las alegaciones del órgano en orden a que el detalle de las memorias de cálculo y cubicaciones del proyecto, que no fueron proporcionados a quienes compraron las bases de licitación, ni a cualquier otro individuo podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, conforme se establece en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, ya que generaría una ventaja para el licitante o tercero que cuente con dicha información, además de afectar así el cumplimiento de los objetivos de todo proceso licitatorio, que dicen relación con la competencia, mayor número de oferentes, igualdad de condiciones, entre otros. En este sentido, a la fecha de la solicitud de información, la presentación de las propuestas se encontraba pendiente, por lo que, efectivamente podría haberse hecho uso de dicha información generándose los efectos no deseados indicados anteriormente. En consecuencia se rechazará el amparo en esta parte, acogiéndose la causal de reserva invocada."*

- Conforme a lo señalado, queda en evidencia que la información requerida es de carácter crítico y que su entrega, implicaría generar una distorsión en el mercado por asimetrías de información, vulnerando el principio de igualdad de los oferentes, que afectará la competencia y en consecuencia, la eficacia del proceso licitatorio, impidiendo a la Dirección General de Obras Públicas cumplir debidamente con las funciones que le encomienda la ley.

- El artículo 21 de la Ley 20.285 establece las únicas causales de secreto o reserva, en virtud de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información. Para el caso en particular debemos considerar lo establecido en el artículo 21, número 1, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:"

La causal señalada la debemos relacionar con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo señalado en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14:

"7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produjeran el mismo efecto."

- Conforme a lo expuesto, la entrega de la información afectaría gravemente el debido cumplimiento de las funciones del servicio, porque la divulgación del Estudio de Evaluación Social, generaría una distorsión en el mercado, por medio de asimetrías de información, dado que uno o más licitantes contarían con información privilegiada. Lo que vulneraría el principio de igualdad de los oferentes, que se encuentra reconocido constitucional y legalmente, repercutiendo en la competencia del proceso licitatorio. De manera que, la licitación perdería eficacia para el Estado, no pudiendo este servicio cumplir debidamente con sus funciones. Por consiguiente es plenamente aplicable, la

causal de reserva del artículo 21, número 1 de la Ley 20.285.

- Adicionalmente, tal como se ha mencionado, el proceso de licitación a la luz de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento, es un procedimiento reglado que aún no se encuentra culminado (ni siquiera se ha realizado el llamado a licitación). Debemos recordar, que el contrato de concesión de obra pública se perfeccionará con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación, conforme al artículo 8 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. De esta manera, el Estudio de Evaluación Social ha determinado el contenido de las BALI que aún no ha terminado su proceso de elaboración, puesto que de acuerdo al examen de legalidad que está realizando la Contraloría General, su contenido podría variar. De esta manera, estamos hablando de antecedentes que servirán para la adopción de una resolución, medida o política por parte de la Administración, que se materializa en el posterior llamado a licitación y correspondiente Decreto Supremo de Adjudicación. Por consiguiente, es plenamente aplicable la causal de reserva consagra en el artículo 21, número 1, letra b) de la Ley 20.285, cuyo tenor es el siguientes:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:"

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:"

"b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas."

La procedencia de la aplicación de las causales del artículo 21, número 1 y 21, número 1, letra b) de la Ley 20.285, ha sido reconocido por el Consejo para la Transparencia, no solamente en el caso que se solicite el Estudio de Evaluación Social, sino que también respecto a otros instrumentos (resolución de amparos citados anteriormente), durante el desarrollo del proyecto y su proceso de licitación, porque no permitiría a este Servicio cumplir debidamente con sus funciones, que es realizar la licitación exitosa de un contratos de concesión de obra pública, porque implicaría una vulneración al ordenamiento jurídico al no respetar el principio de igualdad de los oferentes y genera asimetrías de información entre los licitantes, lo que repercute en la competencia de la licitación, dañando gravemente la eficacia de la licitación.

- Respecto a las *"Velocidades proyectadas, de acuerdo a los años que dispongan proyecciones, de los buses de transporte público (transantiago) en escenario con y sin proyecto el proyecto AVO en el tramo príncipe de gales-Tobalaba y en el tramo El Salto-Príncipe de Gales"*. Dicha información no obra en poder de este servicio, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 20.285, cuyo tenor es el siguiente: *"En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante"*. Al tenor de lo expuesto y atendido que dicha información no existe en este Ministerio, se remite su solicitud sobre la materia citada, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el Ord. del Director General de Obras Públicas N°826, de 3 de agosto de 2016.
- Se hace presente al Señor _____ que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente

Resolución Exenta.

- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega parcialmente la entrega de información.

RESUELVO

1. **DENÍEGASE PARCIALMENTE:** la entrega de la información relativa al Estudio de Evaluación Social del proyecto de Concesión de Obra Pública, denominado "*Américo Vespucio Oriente, Tramos Av. Príncipe de Gales – Los Presidentes*", en virtud de las causales de reserva del artículo 21° número 1 y 21 número 1, letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
2. **DECLÁRESE:** que la información relativa a "*Velocidades proyectadas, de acuerdo a los años que dispongan proyecciones, de los buses de transporte público (transantiago) en escenario con y sin proyecto el proyecto AVO en el tramo príncipe de gales-Tobalaba y en el tramo El Salto-Príncipe de Gales*", no obra en poder de este servicio, por tanto, es remitida dicha consulta por medio del Ord. del Director General de Obras Públicas N°826, de 3 de agosto de 2016 al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 20.285.
3. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a don [redacted] mediante correo electrónico dirigido a [redacted] a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



XIMENA PÉREZ MUÑOZ
Directora General de Obras Públicas
Subrogante

ANDRÉS PABLO ALVAREZ
Jefe División General
de Obras Públicas
Dirección General de Obras Públicas

Diego González Quezada
[redacted]

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION

DEPART. JURIDICO			
DEPT. T. R. Y REGISTRO			
DEPART. CONTABIL.			
SUB. DEP. C. CENTRAL			
SUB. DEP. E. CUENTAS			
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES HAC.			
DEPART. AUDITORIA			
DEPART. V. O. P., U. y T.			
SUB. DEPTO. MUNICIP.			

REFRENDACION			
REF. POR \$			
IMPUTAC.			
ANOT. POR \$			
IMPUTAC.			
DEDUC. DTO.			

[Handwritten signature]

EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas

[Handwritten signature]

ALEXANDER ROMANENKO RICHARD
 Jefe Division Juridica
 Coordinacion de Concesiones

77